



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 507

(21 de febrero de 2023)

“Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2018721100000029797 del 31 de agosto de 2018”

EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, el señor **CALIXTO PALACIOS PALACIOS**, actuando en calidad de representante legal de la empresa de la empresa **CALIXTO PALACIOS PALACIOS** identificada con NIT **80.747.081-4**, bajo el número de radicado **11EE2018721100000029797** del 31 de agosto de 2018, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral de la señora **GRISELDINO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.069.194

Que la mencionada solicitud fue asignada mediante Auto 3383 del 11 de octubre del 2018 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **ASTRID LOZANO CAMACHO** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como tomar la decisión correspondiente de acuerdo con la norma.

Mediante radicado No. 08SE2018721100000015436 del 16 de noviembre del 2018, la inspectora designada para llevar a cabo el tramite avoco conocimiento a la empresa y solicito documentación para proceder con el trámite.

Que la mencionada solicitud fue reasignada mediante Auto 2638 del 04 de septiembre del 2022 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **GABRIELA FLOREZ MORA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

Mediante radicado con No. **08SE2022721100000022249** de fecha 20 de octubre del 2022 la inspectora designada, realizó solicitud por correo electrónico y físico a la empresa **CALIXTO PALACIOS PALACIOS** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Representada legalmente por el señor **CALIXTO PALACIOS PALACIOS**. Sin respuesta por parte de la empresa.

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, “por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo”*, en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo *“Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012.”*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2018721100000029797 del 31 de agosto de 2018"

Que, aunado a lo expuesto, el numeral 23 del párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que:

"(...) Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor **CALIXTO PALACIOS PALACIOS** actuando en calidad de representante legal de la empresa **CALIXTO PALACIOS PALACIOS** identificada con NIT **80.747.081-4** radicado bajo el número **11EE2018721100000029797** fundamentó lo solicitud de la siguiente manera:

(...) El empleado **GRISELDINO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con CC 1.007.069.194 ingreso a laborar con la compañía el día 28 de abril de 2017 dentro de los requisitos dentro de los requisitos impartidos como ingreso se encuentra el CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL PARA TRABAJO EN ALTURAS, de acuerdo con el diagnostico impartido en esta fecha fue apto para el cargo que se iba a desempeñar como lo muestra folio adjunto, el día 28 de abril del 2018 fecha en la cual se venció el examen ocupacional dando cumplimiento al año de vigencia, se realiza el examen correspondiente para la nueva cobertura del año, sin embargo como resultado presentan diagnostico de "NO APTO" por motivación alteración cardiaca.

El 29 de abril ingreso a la institución los Nogales, para un procedimiento de cirugía cardiovascular donde le es otorgado orden de incapacidad por causa externa ENFERMEDAD GENERAL con antecedentes patológicos, el cual le dan como otorgamiento posterior al procedimiento reposo de 31 días.

Al vencimiento de la incapacidad la clínica le otorga nueva incapacidad por 30 días más, un día antes al vencimiento de la incapacidad el medico tratante realizo recomendaciones, plan de estudio y manejo con Warfarina por tres meses y no exponerse a trabajos pesados restricción labores en alturas, esfuerzo físico prolongado, controles médicos eps, cardiología, pausas activas cada 2 horas. Las empresa de acuerdo a sus políticas y sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, remite comunicado con seguimiento de recomendaciones medicas ocupaciones, controles pertinentes y las asesorías que se requieren en el proceso de recuperación, sin embargo el empleado no puede ingresar a los proyectos a ejecutar sus funciones como ayudante, debido a las políticas de los clientes especifican que toda persona que ingrese a realizar actividades debe ser apto para trabajo en aturas según resolución 1409 de 2012, debido a que las actividades que deben realiza la empresa es construcción por obligación le es exigido a los trabajadores certificado donde deben encontrarse sin ninguna restricción.

Motivo por el cual se solicita viabilidad en el proceso de retiro ya que continua con restricciones para ejecutar las funciones que se requieren dentro del proyecto. Dado lo anterior de acuerdo a la actividades que realiza la empresa no tiene donde realizas la ubicación para la realización de actividades de esta persona. (...)

III. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó en el acápite correspondiente a la competencia, el Ministerio del Trabajo conoce del trámite administrativo referente a la autorización de terminación del vínculo laboral al trabajador en situación de discapacidad, señalada en el numeral 24 del Artículo 2 de la resolución No. 2143 de 2014, emanada de este Ministerio, así como el procedimiento interno del Ministerio código VC-PD-05-AN-01 del 1 de julio de 2022, concordante con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, respecto de la protección en no autorizar la terminación del contrato debido a la limitación física del trabajador. La empresa solicita a este despacho la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con **GRISELDINO MOSQUERA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía **1.007.069.194**

La solicitud fue sustentada de conformidad a la situación fáctica manifestada en el acápite anterior. Esta Entidad, a través del inspector asignado para el trámite realizó la solicitud del material probatorio para poder

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2018721100000029797 del 31 de agosto de 2018"

proferir una Resolución en derecho de conformidad a situación fáctica y jurídica real. Otorgando más de 30 días hábiles para la respuesta a dicho requerimiento, la empresa guardo silencio al no responder a la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de s limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo," (Subrayado fuera de texto)

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que:

"(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)"

Es importante precisar que, de conformidad a la sentencia C-1186/2008 el desistimiento tácito

" (...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso (...)"

De conformidad con lo anterior, frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, se decretará el archivo del expediente, ante el silencio de la empresa en el proceso de autorización para el Despido de la trabajadora **GRISELDINO MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía **1.007.069.194**.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud radicada con el número **11EE2018721100000029797** del 31 de agosto de 2018, presentada por el señor **CALIXTO PALACIOS PALACIOS**, actuando en calidad de representante legal de la empresa **CALIXTO PALACIOS PALACIOS**, identificada con Nit 80.747.081-4, correo electrónico calixto2p@gmail.com , camiloguzman@outlook.com denominada **PERMISO PARA AUTORIZACION DE TERMINACIÓN VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora **GRISELDINO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **1.007.069.194**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2018721100000029797 del 31 de agosto de 2018"

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de la trabajadora en situación de discapacidad por desistimiento del trámite debido a la renuncia presentada por el trabajador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 art 67.

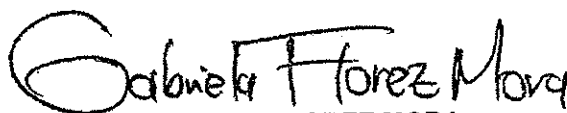
A el empleador: en su dirección de correo electrónico calixto2p@gmail.com, camiloguzman@outlook.com, calixtopalacios2015@gmail.com

Al trabajador: por aviso debido a que obtener los datos de contacto no fue posible.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)



GABRIELA FLOREZ MORA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó y aprobó: G Flórez.